



Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 369

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Eucaris del Socorro Palacio Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00442 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fd00bc9fd939cad3b9f884b6ffd029d7d2934b3e88bed5813ad6ff2cfa259**
Documento generado en 27/05/2021 11:40:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 371

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Nelly Escobar de Marín y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00030 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de mayo de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9659c5dc3df9858c6126adaa38a13d125cc2efdc300c79c95e0c988d6079f1**
Documento generado en 27/05/2021 11:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 321

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Miranda Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00261 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 1 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 25 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como lo advirtiera el Juzgado de manera expresa en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiario de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 25 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019 (Folio 25).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 26)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3ws8Fir>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoEscritura480” y “13AnexoEscritura522”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abeb84c8bdf51cc48fb2239ded7b73eeeb25e7fd281ff2ab5a4104abb0f5c622

Documento generado en 27/05/2021 11:40:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 322

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Elena Giraldo Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00267 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 1 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 25 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como lo advirtiera el Juzgado de manera expresa en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 27 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Comprobante de pago pensión de jubilación junio de 2018 Folio 24).

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 25)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3vmHntu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoEscritura480” y “13AnexoEscritura522”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3578f9364c833a7e6e90d2fe5f42f70a4bb931ef9d5bccce6cdfb8fa950c557

Documento generado en 27/05/2021 11:40:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 323

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Nelly Zuleta Granda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00294 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 1 de marzo de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 25 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como lo advirtiera el Juzgado de manera expresa en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

2. Fijación del litigio

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiario de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de junio de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 20 a 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 26)

Extracto de pagos desde el 30 de junio de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018 (Folio 27).

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3vhVd0g>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “11AnexoPoder”, “12AnexoEscritura522” y “13AnexoEscritura480”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78b2a2537714ff53f33a5b548912f15c21cc2461b830fb58ecd7860823cfdd5

Documento generado en 27/05/2021 11:41:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 391

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia C x C
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Corre traslado excepción de pago

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, dado que se alegó por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura la excepción de pago, procede el despacho a dar traslado por el término de 10 días de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre esta, así como adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su oposición.

Considera el despacho que hasta el momento no hay necesidad de práctica de pruebas, se advierte que vencido el anterior término, de no presentarse objeción por las partes y de prevalecer la prueba documental, no se citará a audiencia sino que por auto se resolverá lo pertinente a las pruebas, saneamiento, solicitudes y dará traslado para alegar por escrito.

Para cumplir con la finalidad del traslado a la parte ejecutante, cuyo término corresponde a 10 días, se inserta en la presente providencia el link o enlace para la consulta del expediente electrónico.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etha4nSLA5NEotziFUzjnf4BGvzbTj4qzHiE06KhVm_2Fg?e=AlUnW8

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se insta a los sujetos procesales que cualquier escrito dirigido al proceso, sea igualmente remitido de manera simultánea a la contra parte, intervinientes y demás sujetos procesales en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011; asimismo, todo pronunciamiento se deberá allegar de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce derecho de postulación al abogado Dorian Esned Tabares López TP 249.436 del C Sup de la Jud para actuar en representación de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar TP 184.399 del C Sup de la Judicatura, para actuar en representación de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d451f45b7fc4130d0d8edda2a1688fd07bdb11eb5c60dd0d2b68f07103810
f0d**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 375

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Castaño de Restrepo y otro
Demandado	Nación – Min. Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00420 00
Asunto	Traslado para alegar

En atención a que el Despacho en repetidas ocasiones ha solicitado información a la Secretaria de Educación Departamental con el fin de que de claridad sobre los tiempos de servicio en relación a los dos números de identificación del señor LUIS ENRIQUE RESTREPO GALEANO, sin que se cuente a la fecha con una información distinta a la allegada desde el 13 de abril de 2020 en la que se anexó el expediente administrativo del actor en su integridad y sin que se haya presentado oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la L. 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **3d7ec057a564ff3044d23eede00dbad330e00e2be748afd83d8fa47d3a5071eb**
Documento generado en 27/05/2021 11:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 327

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Helena Gil Monsalve
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2019 00386 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Fija continuación audiencia inicial

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 7 de mayo de 2021, estimara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2021, se fija como fecha para la continuación de la diligencia el **lunes nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

443722485725e89ae5e7446a3a78a6ade99aee94396ca0e56d1400533eb6703e

Documento generado en 27/05/2021 11:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 324

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Felipe Baena Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Establece trámite. Da por no contestada la demanda. Fija audiencia inicial

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la respectiva contestación por parte del Ejército Nacional fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de febrero de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 19 de febrero del mismo año, contado desde los 2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como lo advirtiera el Juzgado de manera expresa en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3oVAtcn>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Ana Maria Mahecha Galvis con T.P. 158.935 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 25 a 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “10ContestacionDemanda”.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d916cf28f30a559d97b697c68d734034dddc82889db6542b303f478ddfe5a9a5

Documento generado en 27/05/2021 11:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 280

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelson Cardona Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00299 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La Policía Nacional en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas presunción de legalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica y prescripción.

A su turno, CASUR enuncia como excepción la denominada cobro de lo no debido.

En la presente actuación sólo configuran excepciones que requieran pronunciamiento las propuestas por la Policía Nacional y no la alegada por CASUR por no estar contemplada como aquellas sobre las que se deba resolver el Juzgado en esta etapa temprana del proceso. Sin embargo, no decidirá de fondo el Juzgado sobre estas tampoco como pasa a explicarse:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

La Policía Nacional alega las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción; al respecto sostiene que el acto del que se pretende la nulidad fue expedido por CASUR y que se debe dar aplicación al citado fenómeno de acuerdo con lo probado.

Sobre la legitimación en la causa (material y procesal), el Juzgado acoge la postura doctrinaria que señala que no es técnicamente una excepción, sino un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” y por ende no se debe resolver en esta fase procesal, sino al dictar sentencia, dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si efectivamente el ente demandado le son imputables fáctica y jurídicamente los hechos de la demanda, en cuanto a lo reclamado, por lo tanto, su decisión se deja para la sentencia.

En cuanto a la prescripción, si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno, lo que se determinará al resolver el fondo del asunto.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

- El señor Nelson Cardona Quiceno prestó sus servicios en la Policía Nacional y estuvo vinculado hasta el 6 de enero de 2018 completando un tiempo de servicios equivalente a 20 años, 11 meses y 7 días. Por ello le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución 1053 del 7 de marzo de 2018, teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 71782283 del 31 de enero de 2018.
- Ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se presentó solicitud por parte del demandante para que modificara la hoja de servicios No. 71782283 del 31 de enero de 2018, aplicando al salario básico como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente a 5.84% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Así mismo para los demás factores salariales y prestacionales devengados y una vez realizado lo anterior, se oficiara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para lo de su competencia respecto de la asignación de retiro.
- La solicitud fue contestada de manera negativa por la Policía Nacional a través del oficio S-2019-031412/ANOPA-GRULI-1.10 emitido el 17 de junio de 2019.
- Ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se presentó solicitud por parte del demandante para que le fuera reliquidada su asignación de retiro a partir del 7 de marzo de 2018, fecha en que fue reconocida la prestación económica, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor

establecido por el Gobierno Nacional en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior.

- La solicitud fue contestada de manera negativa a través del oficio 201912000184171 CASUR Id: 461162 emitido el 18 de julio de 2019.

La controversia se contrae a establecer la legalidad del oficio 118625/ARPRE.GROIN 1.8.5 – 29.25 del 14 de junio de 2011; específicamente si el actor tiene derecho al incremento de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta las variaciones con base en el Índice de Precios al Consumidor a partir de 1997 y hasta 2007, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente a los incrementos reconocidos con base en el principio de oscilación y como consecuencia de ello, si tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro que en la actualidad devenga.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 30 y 31 y visibles del folio 36 a 53 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

También se incorporan, aunque no fueron enlistados por haber sido aportados, los documentos visibles a folios 50 y 51 del citado archivo y que corresponden a copia de la cédula de ciudadanía del demandante y desprendible de lo devengado por asignación de retiro.

Acerca de la prueba denominada por informe, aportada por la parte demandante visible a folios 54 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, consistente en el informe técnico rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional en el caso del señor Cardona Quintero y el que la parte actora solicita que se dé el tratamiento del artículo 275 del Código General del Proceso, debe señalar el Despacho que no comparte la posición de que tal documento cumpla los requisitos de prueba por informe.

Lo anterior porque el artículo citado determina que este medio probatorio procede cuando a petición de parte o de oficio el juez solicita informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinda el informe y en el presente caso, no fue el Despacho quien solicitó el informe a petición de la parte actora sino fue ésta quien lo hizo de manera unilateral y si bien la citada norma en el inciso segundo señala que las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse, lo cierto es que en el presente caso, el documento

visible a folios 54 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", no se trata de copia de un documento, informe o actuaciones administrativas o jurisdiccionales sino de un concepto emitido para el caso concreto por parte de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional.

En consecuencia, el documento no será tratado como prueba obtenida a través del informe ni se correrá el traslado correspondiente del que habla el artículo 277 de la misma codificación, sino que este se admite también como parte de la prueba documental aportada con la demanda y será objeto de valoración por parte del Despacho al momento de resolver la controversia; adicionalmente de la demanda y sus anexos se corrió el traslado correspondiente de la demanda y es la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas del demandante.

Parte demandada

Policía Nacional:

Igualmente se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada y que se entiende, se encuentra visible en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados "08DerechoPeticiónPolicíaNacionalAnexo1"
"09CertificaciónPruebasPolicíaNacionalAnexo2"
"10SolicitudAntecedentesConciliaciónPrejudicialAnexo3"
"11RespuestaDerechoPeticiónDocumentoAnexo4"
"12RespuestaDerechoPeticiónAnexo5"

CASUR:

No se incorpora como prueba documental el archivo que la parte demandada menciona, contiene los expedientes administrativos porque efectivamente no fue aportado con la contestación de la demanda y en este caso en particular luego de revisado el proceso, el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en este para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3wwWDnM>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en términos expuestos en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ana María Escobar Montoya con T.P. 97.208 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “13PoderApoderadaPoliciaNacionalAnex06”, “14PoderApoderadaPoliciaNacionalAnex07”, “15ResolucionFuncionesCompetenciaPoliciaNacionalAnexo8” y “16TarjetaProfesionalAnexo9”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme al poder visibles a folios 6 a 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ConetstacionDemandaCASUR”.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ab3c0b073d5dff06d512a2b67143b65d6238613bad039337970644db2c56e7

Documento generado en 27/05/2021 11:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 393

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bairon Guillermo Muñoz Eraso
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021-00166 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Bairon Guillermo Muñoz Eraso, en contra del Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, (mod. por la ley 2080/2021), se inadmite por falta de precisión y claridad de lo que se pretende, por lo que la parte demandante deberá organizar el acápite de las pretensiones de la demanda, haciendo la observación de que se haga mención y se individualice de manera adecuada los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Ello por cuanto en el acápite denominado “*Peticiones*”, indicó lo siguiente:

1.1 En la petición enlistada como segunda solicita el **cumplimiento** de una serie de normas y conceptos en material tránsito, lo que escapa al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues la pretensión así formulada se situaría en el campo de la acción de cumplimiento regulada en la Ley 393 de 1997.

1.2 En la petición enlistada como tercera se deprecia la nulidad de todo el proceso de cobro adelantada en su contra.

Se advierte que el referido “*Proceso de cobro*” no obra dentro de los documentos aportados con la demanda. Sumado a ello, no es posible ni técnico pretender demandar todos los actos emitidos al interior de una actuación administrativa, por cuanto no todos son susceptibles de control judicial y la norma es clara al exigir que deben ser individualizados con total precisión, los actos cuya nulidad se pretende.

1.3 Las peticiones N°3 y 4 relativas a compulsar copias a la procuraduría e imponer sanción económica, no son del resorte del presente medio de control, pues si el actor estima que las autoridades contra quienes dirige la demanda incurren en alguna falta disciplinaria libremente puede acudir al respectivo ente de control y formular su queja.

Así las cosas, la parte demandante debe formular correctamente las pretensiones de la demanda para lo cual indicará con detalle los actos administrativos definitivos de los cuales pretende su nulidad, teniendo en cuenta que si éstos eran susceptibles del recurso de apelación el mismo debió haberse ejercido. También se deberá aportar copia del acto con su constancia de notificación.

2. En concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la ley 2080/21) en eventos como el presente en que se persigue la nulidad de actos administrativos de carácter particular es indispensable el trámite de la conciliación extrajudicial frente a los procuradores delegados para asuntos administrativos, por tal razón la parte demandante deberá allegar en el término otorgado, la constancia de realización de la audiencia y así tener por entendido el requisito de procedibilidad

3. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 precisa que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que se permita su intervención directa.

La parte actora acude al proceso de forma directa, sin embargo el Decreto 196/71, en su artículo 28 enumera los casos donde se puede actuar en causa propia, de lo contrario el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por tal razón el señor Bairon Guillermo Muñoz Eraso, deberá nombrar apoderado con las facultades inherentes para actuar en el proceso de referencia.

4. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. Para terminar, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado allegue al proceso las constancias de notificación de los actos administrativos de los que pretende su nulidad y posterior restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51a52fa189c49d8be854d86be3881baf8a112cd13c3764f8884cd7fbbaf0f07ed

Documento generado en 27/05/2021 11:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 325

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Víctor Hugo Herrera García y Otra
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00417 00
Asunto	Resuelve Desistimiento de prueba

Mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021¹, el apoderado de COOMEVA EPS, manifestó que desistía de la prueba testimonial que fue decretada de manera oportuna a favor de su representada.

Visto lo anterior y conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, mediante el cual se faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, facultad limitada en materia de pruebas, a que no hayan sido practicadas, el Despacho accede al desistimiento de la prueba solicitado por el apoderado de COOMEVA EPS y en consecuencia, no se recepcionaran los testimonios de los señores CLAUDIA IVONNE POLO URREGO, JAIME ALONSO ANGARITA PINEDA y CARLOS HERNANDO ARBELAEZ TORO .

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599b7c187b02106fac0e1981b8b135052d727416ff5fa032a5ab3221a09203b9

Documento generado en 27/05/2021 03:19:31 PM

¹ Según archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "30DesistimientoPruebaTestimonialApoderadoCoomevaEPS"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 318

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harol Vellojín Marín
Demandado	Nación-Min Defensa- Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00152 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Harol Vellojín Marín en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Alejandra Rubio Arias, portadora de la T.P. No. 227.415 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: harol.vellojin@gmail.com, meval.asjur@policia.gov.co, meval.gutah@policia.gov.co, arubioabogada@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EimCkuwe9_BCulUZhBeMmXQBMZh0c3iH-rhuff9CQ32wKQ?e=t0tj2X

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b80c59b332b94eb51417b276844bc58ffe978de26d42826cc30216a4753c61

Documento generado en 27/05/2021 11:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 335

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia Gonzales Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Natalia Gonzales Palacio, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación-Min. Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación - Min. Justicia - Superintendencia de Notariado y Registro y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera, portadora de la T.P. No. 157.853 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: deisytatianaom@outlook.es; ngonzal5@hotmail.com; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxsSBGi7q1Gvn-aFghlchYB5VU4_Dv1aQ0ZMSVNsuev1g?e=WEtcpG

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 261-6678, Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d536fc781c361f3df6ee36910deaa2f6480647db49b5f57170c3fc73d851c9b2

Documento generado en 27/05/2021 11:40:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 183

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Carlos Alberto Rodríguez Sarmiento
Demandado	Secretaría Movilidad del municipio de Alvarado - Tolima
Radicado	05001 33 33 025 2021 00164 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que se cumplen los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y al observarse la competencia territorial por el domicilio del accionante, establecida en el artículo 3 ibidem, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por el señor Carlos Alberto Rodríguez Sarmiento, en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Alvarado - Tolima, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del E.T.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este providencia al representante legal de la entidad accionada Municipio de Alvarado – Oficina de Tránsito y Transporte y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df15a48a4b74e8b3dc7f5922574f58f693710435e97c7231adff8e219ebd11

16

Documento generado en 27/05/2021 11:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 106 del 04 de septiembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente físico. Fl. 275	1/3 SMLMV: \$302.842
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$302.842

-Valor total costas: Trecientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 376

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosalba Jaramillo Giraldo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 01167 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de trescientos dos mil, ochocientos cuarenta y dos pesos (\$302.842).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1c2d77ae7b7e3a9761e80a733946920b769859bdca0ee5eb66d5dff67e57ca

Documento generado en 27/05/2021 11:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia No. 11 del 26 de febrero de 2018 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente físico Fl. 103	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil, doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 344

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime Antonio Ospina Tabares
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2015 01327 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f503875335b697735d4d6f871c20ae74e7aabef395e952da5603b7cc3ee8e3

Documento generado en 27/05/2021 11:40:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 371

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Robinson Daniel Jaramillo Aguirre y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00176 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de mayo de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09857836990f376805d35290ae7fec844ccfb1a1409c95567373cb808b49f8**
Documento generado en 27/05/2021 11:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 370

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Stephany Bustamante Zapata y otro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00348 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 04 de mayo de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be5fb659b86e5d1cd25c2755a61af8175f2dbafdde3532006079449d138d78**
Documento generado en 27/05/2021 11:40:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 372

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gustavo Adolfo Berrio Trejos
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00362 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de abril de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103236a67b1deb1d1d5029fbb4350c75ccb5b9289e080217f10b4d1c1cb34ca**
Documento generado en 27/05/2021 11:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.